

Aceptar la herencia. El heredero, respecto á los legatarios, con quienes no ha contraído espresamente, se obliga á entregarles los objetos ó partes que les dejó el testador, sin menoscabo, retardo, ni alteracion; pero al mismo tiempo debe abonarsele lo que gastó en la conservacion del legado, mientras llega el dia de la entrega, y la *cuarta falcidia*, si la herencia no la satisface.

Por último, toda presuncion que resulta de acto lícito á favor de una persona con quien espresamente no se estipuló sobre ello, es lo que se llama *casi contrato*.

Resulta de lo explicado, que la relacion de una persona con otra, ó la necesidad que tiene el hombre de las cosas, por medios lícitos, producen obligaciones civiles, limitadas al cumplimiento de lo que se contrató voluntariamente, ó de lo que con razon se presume que aceptó por serle útil.



SECCION III.

Relacion de las personas por el hecho ilícito.

LA otra fuente de obligaciones son los *delitos*, actos reprobados por la ley que se cometen voluntariamente en perjuicio del público ó de un particular; y los *casi delitos*, descuidos ó negligencias de que resultan los mismos injustos daños, bien que sin voluntad manifiesta ó presunta del que los infiere.

La conveniencia pública y la razon del hombre no siempre dominan el interes y las pasiones de este, sus ímpetus y sus deseos.

Lo hemos considerado anteriormente en el estado primitivo, y cuando por su provecho se constituyó en sociedad, cediendo parte de su voluntad natural y de sus derechos, y obligándose á respetar á sus semejantes.

Tambien hemos visto los efectos de sus actos honestos arreglados por la ley.

Resta tratar de los excesos y demasías en que pueda incurrir, de los descuidos indisculpables, todos los cuales ha procurado la ley refrenar é impedir con el castigo y con la amenaza.

Todo hecho contrario á la ley, que se comete á sabiendas en perjuicio del público ó de un individuo, se llama *delito*.

Puede ser público ó privado, segun su trascendencia.

Delito público es, el que ofende inmediatamente á la sociedad en general.

Consideranse públicos, los que son

Contra la Magestad,	el erario,
el estado,	la administracion de justicia,
la religion,	la policia,
	el ciudadano. (1)

El delito de *lesa Magestad*, es de lesa Magestad divina ó humana.

El primero se comete por

Apostasia, que consiste en abandonar la religion para abrazar otra. *L. 5ª tit. 25 P. 7ª*

Heregia, negando con pertinacia algun dogma ó doctrina admitida como de fé por la iglesia católica. *L. 1ª tit. 3 lib. 12 Nov.*

El apóstata y el herege tenian por las leyes de Partida, la pena de ser quemados vivos y confiscados sus bienes, ó de prision ó destierro, segun los casos. *L. 2ª tit. 26 P. 7ª*

Blasfemia, que es el denuesto contra Dios, sus Santos, ó la religion.

Sacrilegio, violar una cosa sagrada donde quiera que se halle, y tambien el hurto de cosa profana, cuando se halla en la iglesia. Se divide el sacrilegio en *personal, real y local*; segun que se violan las personas, las cosas, ó los lugares. *L. 2ª tit. 18 P. 1ª*

Simonia, que es dar una cosa temporal por una espiritual.

Perjurio, que consiste en jurar en falso ó quebrantar maliciosamente el juramento que se ha hecho.

Supersticion, que es dar el culto que no debe darse, ó el que se da al verdadero Dios de un modo indebido. La supersticion comprende la magia, hechicería ó maleficio, el sortilegio, la adivinacion, el augurio, la vana observancia, la interpretacion de los sueños, la nigromancia, &c. El blasfemo, el simoniac, el supersticioso y el que comete sacrilegio, tienen por castigo, correccion ó presidio por dos ó cuatro años, segun el caso. *L. 4ª tit. 5ª lib. 12 Nov., todo el tit. 18 de la 1ª P. y las*

(1) Algunos delitos contra el ciudadano se consideran públicos porque ofenden inmediatamente á la sociedad, como el homicidio y otros.

Leyes 1ª y 2ª tit. 4º lib. 12 Nov. y Leyes 5ª y 6ª tit. 18 P. 1ª El perjurio y especialmente al que declara falsedad en actos judiciales, se le condena á cuatro, seis ó diez años de presidio. *L. 5ª tit. 6º lib. 12 Nov. y la 25 tit. 1º lib. 1º de Indias.*

El delito de *Lesá Magestad humana*, es el de traicion segun la ley de Partida (*1ª tit. 2º P. 7ª*) y conforme á la *1ª tit. 7 lib. 12 de la Nov. Rec.*, se comete de los catorce modos que espresa. Bajo el sistema republicano y entre nosotros, la traicion es otra cosa, puesto que no puede ser un *yerro que hace omé contra la persona del rey*. Pudiera definirse el atentado contra la patria, entregándola á un poder extranjero, los actos dirigidos á esclavizarla, ó á trastornar y destruir su constitucion. Nuestras leyes han caracterizado varios delitos como traicion. El decreto de 13 de Mayo de 1822, mandó imponer á los que atentasen contra la independenciam, la pena de los traidores. El artículo 3º del de 23 de Abril de 1824, declaró traidores á cuantos de alguna manera protegiesen las miras de cualquier invasor extranjero.—El de 11 de Mayo de 1826, que lo son los que propongan ó promuevan, pública ó secretamente, que se oigan proposiciones de España que no tengan por base el reconocimiento absoluto de la independenciam, bajo la forma de gobierno republicano; y la circular del gobierno de 15 de Octubre de 1834, aprobada por decreto del congreso de 29 de Abril de 1835, declaró que el gobierno castigaria como reo de lesa nacion en cumplimiento de varias disposiciones vigentes, á las autoridades, corporaciones ó personas que atacasen las bases fundamentales incluidas en el artículo 171 de la constitucion que regia, aun cuando para esto abusasen del nombre respetable del pueblo. Dichas bases son la independenciam y libertad de la nacion, su religion, forma de gobierno, representacion popular, federal, libertad de imprenta, y division de poderes. La pena de los traidores por la *L. 2ª tit. 2º de la P. 7ª* es la de muerte. Se disputa si está vigente en México el decreto de 17 de Abril de 1821, que fija las penas que deben sufrir los conspiradores contra la constitucion.

Los delitos *contra el estado* no envuelven precisamente traición, al menos no lo son de primer orden, y se conocen como tales, las ligas, la rebelion, las asonadas, y los pasquines contra las autoridades. La pena mayor ó menor, segun la trascendencia ó gravedad del caso, pudiendo haber lugar hasta para la de muerte ó espatriacion que fijan las leyes.

Tambien se consideran delitos públicos

El *homicidio y el desafio*, de cuyas penas tratan las *leyes 2ª tit. 21 lib. 12 Nov.*, 4ª y 3ª del mismo libro, 6ª y 7ª tit. 8º P. 7ª

La *fuerza ó violencia* para obligar á un acto ilícito y punible: sus penas están establecidas por las 8 y 9 del mismo tit. y Partida.

La *falsedad*, que es la alteracion de la verdad con dañado intento en perjuicio de otro. Pueden falsificarse documentos, monedas, pesos y medidas, y de todo esto resulta daño al público.

La pena del que falsifica carta, bula ó privilegio, ó moneda, ó sello del gobierno ó del papa, ó lo hace falsificar á otro, es la de muerte. *L. 6ª tit. 7º P. 7ª y 3ª tit. 8 lib. 12 Nov.*

El testigo falso en causa criminal, tiene la pena que debiera imponerse al acusado, y en las civiles diez años de presidio. *L. 4ª y 5ª tit. 6 lib. 12 Nov.*

Estas y otras penas se modifican al arbitrio del juez conforme á la *L. 8ª tit. 31 P. 7ª*

El bigamo tiene pena de destierro. *LL. 6ª, 7ª y 9ª tit. 28 lib. 12. Nov.*

El lenon ó alcahuete, segun el grado en que delinque, la de destierro junto con las rameras: la de la pérdida de la casa para el fisco, y multa; la de ser obligado á contraer matrimonio, ó haber la pena de muerte.

El estuprador de doncellas: las penas de las leyes contra el estupro han sido abolidas por la práctica que es conforme al derecho canónico. Segun él el estuprador es obligado á casarse con la estuprada ó á dotarla. (Capítulo 1º de Adulterio.)

Al raptor y al forzador de doncella, viuda honesta, casada,

ó religiosa, se impone la pena de destierro. (*L. 2ª tit. 40 lib. 12 Nov.*)

El amancebado, no corrigiéndose por las amonestaciones privadas, debe ser castigado con penas pecuniarias, reclusion en hospicios y casas de corrección, ó aplicacion á las armas. (*Real orden de 2 de Marzo de 1815, y circular del consejo de 10 de Marzo de 1818.*)

Las prostitutas ó mugeres públicas que no tengan oficio, se mandan recoger y remitir á galeras. *L. 8ª tit. 27 lib. 12 Nov.* En esta parte lo que se practica es, poner en reclusion á las que dan escándalo, ó pervierten hijos de familia ú hombres casados, si amonestadas no se corrijen. (*Manual de delitos y penas artículo, Mugeres públicas.*)

El que fija pasquines ó hace libelos infamatorios y sus cómplices, tienen la pena que habria de haber el deshonorado si se le probase lo que de él se dice. (*L. 3ª tit. 9. P. 7ª*)

Un decretó de 14 de Mayo de 1831 declara, que el agraviado por libelos infamatorios impresos, puede usar á su arbitrio ó de la acción que produce este abuso de libertad de imprenta, segun su reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales competentes.

Los delitos contra el erario ó hacienda pública, son todos aquellos que impiden la recaudacion de las rentas ó su aumento; entre ellos se distinguen

El *contrabando*, introduccion ó estraccion clandestina de artículos de comercio. La pena de este delito es el comiso y una multa de otro tanto del valor de lo decomisado. Cuando está no se pueda pagar, se reemplaza con prision, y en algunos casos con servicio de armas ú otro.— *Arancel de Aduanas maritimas de 4 de Octubre de 1845, y Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843.* (1)

(1) Una circular del ministerio de la guerra de 26 de Octubre de 1841 y su aclaracion de 23 de Noviembre del mismo año, dispone que sean destinados á la guarnicion de Tampico y Matamoras, los que cometen delitos contra la castidad, los vagos y mal entretenidos, los homicidas en riña, los heridores y los reincidentes en la portacion de armas.

El *fraude*, que consiste, en usurpar las rentas, distrayendo las cantidades que se confían, ó entorpeciendo la recaudación directa ó indirectamente. Este delito cuando lo cometen los empleados, se llama *Peculado*; y según la cantidad ó circunstancias, la pena es la deposición, inhabilitación perpetua para obtener destinos, resarcimiento de daños, multa del tres y del cuatro tantos, destierro hasta por diez años, y hasta con la de muerte á los que se alzan con los caudales y á sus auxiliadores. (Decreto de 17 de Febrero de 1837.— *Leyes 14 y 18 tit. 14 P. 7.^a — 7.^a tit. 15 lib. 12. de la Nov.— 2.^a y 3.^a tit. 8.^o lib. 9 de la R. de C. y decretos de 5 de Mayo de 1764 y 17 de Noviembre de 1790.*

Contra la administración de justicia se comete delito de *cohecho ó soborno* del juez, dándole dinero ó halajas para obtener favorable resolución.

Las leyes han prohibido justamente á los jueces la admisión de todo presente ó regalo, bajo cualquier título que sea; y el infringirlas en esta materia, y por el mismo que ha de vigilar su observancia, es un atentado grave.

El *prevaricato*, consiste en vender el abogado ó el procurador á la parte á quien asiste en el pleito, descubriendo á la contraria el secreto de su defensa y las instrucciones que han recibido, ó dejando transcurrir los términos legales en su perjuicio, sin interponer recursos, cuando son necesarios.

La *calumnia* ó acto de acusar falsamente á otro de un delito que no ha cometido, ó sobre el cual no se tienen pruebas bastantes.

Aunque generalmente en los delitos públicos á todos se concede derecho para acusar, sin embargo, en aquellos que no son directamente contra la persona ó bienes del que lo hace, contra sus padres ó hijos, se le exige la fianza de calumnia, que por lo regular es pecuniaria, para responder á los daños y perjuicios y á las costas; pues si bien el calumniador tiene la misma pena que el acusado, para las personales no tiene hoy lugar la fianza.

La *resistencia á la justicia*, la cual puede suceder, desobede-

ciendo al magistrado, despreciando sus mandatos, mofándose ú ofendiendo á los ministros subalternos que obran por su comisión y precepto.

Este delito es de tanta gravedad, que la persona que goza fuero especial lo pierde si incurre en él.

La *fuga del reo de la cárcel*, á lo que puede contribuirse expresamente, *auxiliándolo*, ó de un modo tácito, *consintiéndolo*.

Las cárceles son unos lugares de seguridad, donde se custodia á los iniciados de algun delito para que á su tiempo puedan sufrir el merecido castigo: aquel que favorece á un reo, dándole libertad, ó permitiendo que la adquiera por sí, ofende la sociedad y desprecia á la justicia que se interesa en penar al que ha dado causa.

Peor sucede con el que saca al reo por fuerza, pues este agrega al delito la violencia y el escándalo.

El juez á quien se justifica el cohecho ó soborno, pierde su destino, queda inhabil para obtener otro, y sufre, además, alguna pena pecuniaria ó correccional. *L. 9. tit. 1.^o lib. 11. Nov. Rec.*

Al abogado ó procurador que prevarica, se le recojen los títulos ó se le suspende temporalmente de ejercer la profesión ú oficio; y otras veces se les condena á destierro ó presidio, según las consecuencias del delito. *L. 12 tit. 22 lib. 5. Nov. Rec.*

El calumniador debía sufrir la misma pena que queria se impusiera al otro, y aun así sucede alguna vez; mas por lo común se le impone solamente la de resarcirle daños y perjuicios y pagar las costas procesales.

Las leyes 2.^a y 3.^a tit 33. lib. 12 de la Nov. Rec. previenen, que el delator debe dar seguridad, y que no probando la delación, debe condenarse en todas aquellas penas que el derecho dispone, y en las costas; salvo si tuviere justa causa, porque de derecho deba ser escusado. Estas causas son las que se espresan en la ley 26. tit. 1.^o P. 7.^a La ley 6.^a tit. 6.^o lib. 12 de la Nov., ordena la rigurosa observancia de las leyes, contra testigos y delatores falsos en toda causa civil ó

criminal; pero la costumbre ha mitigado la pena que es arbitraria segun la calumnia, malicia, gravedad del delito, y calidad del calumniante y acusado.

Al que favorece la fuga de un reo, se le impone la misma pena que sufriria aquel. *L. 5.^a tit. 10. lib. 12. Nov.*

El que hace resistencia á la justicia por salvarse ó por librar á otro, incurre en pena de presidio, y á veces en la de muerte, segun la gravedad del caso y las circunstancias. *L. 6. tit. 10. lib. 12. Nov.* Y segun la circular de 18 de Octubre de 1823, no se goza del fuero militar.

Se consideran delitos públicos, aunque dirigidos contra el ciudadano:

El *hurto*, que es la apropiacion de la cosa ajena cautelosamente contra la voluntad de su dueño, lo cual puede hacerse de una manera *simple* y clandestina, ó con violencia, que se llama hurto *calificado* ó *manifesto*.

La *quiebra fraudulenta* ó el *alzamiento*, que son la suspension de pagos que hace injustamente el deudor de varios individuos y la fuga, llevándose los caudales ó efectos que se le confiaron.

El *incendio* que se pone en la propiedad de alguno para destruirla, segun la ley 6.^a tit. 14. lib. 12. Nov. Mas por el art. 2.^o del decreto de 22 de Julio de 1833, en los robos simples cuyo valor no pase de 100 pesos, pueden los jueces imponer hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas ú otros semejantes, y doble tiempo en caso de reincidencia.

El reo de hurto tiene pena arbitraria.

Para el hurto calificado señala la ley 18, tit. 14 P. 7.^a, pena de muerte, que solo se aplica á los piratas y á los salteadores de camino. El alzado ó que quiebra fraudulentamente debe ser procesado y condenado como ladrón. *Leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a, 6.^a y 7.^a del tit. 19 de la R. de C.*

El incendiario tiene pena de muerte. *L. 5. tit. 15. lib. 12 Nov. Rec.*

Contra la policia se comete delito:

Por *vagancia*, no dedicándose uno á oficio ú ocupacion

que le produzca lo necesario para subsistir decentemente.

La obligacion de trabajar es de todos, y mucho mas de aquellos que no tienen rentas ni emolumentos, porque estos pesarian sin razon sobre los otros ciudadanos, y fácilmente incurririan en vicios y atentados para satisfacer sus necesidades.

La ley ha tenido en cuenta principalmente lo perjudicial que es al estado y á la sociedad, no solo por lo que deja de producir el individuo que se entrega á la vagancia, sino porque está en la carrera del crimen.

Por *portar armas prohibidas*, por la facilidad de excederse con ellas; á que se agrega que viviendo en una sociedad morigerada en que solo impera la ley, no hay razon para llevarlas (1).

Por ocuparse en *juegos prohibidos* que fomentan la vagancia y adiestran en la supercheria (2).

Por *cazar* y *pescar* en los puntos y campos vedados: por *correr toros*, sin licencia de la autoridad (3).

Por *dar cercerrada*, que ademas de ser una ofensa á la persona contra quien se dirige, altera la tranquilidad pública y molesta á los vecinos. *L. 7.^a tit. 25 lib. 12. Nov.*

Por *prender fuegos artificiales* pública ó privadamente, por las consecuencias que pueden traer. *Bandos de 7 de Febrero de 1825, y 3 de Julio de 1829.*

Por *proferir palabras obscenas* en público, ofendiendo la moral y las buenas costumbres. *L. 10. tit. 15. lib. 12. Nov.*

Los delitos contra la policia se castigan con pena correccional, que por lo regular consiste en algun tiempo de encierro ó en una multa.

Todos estos delitos públicos puede denunciarlos ó acusar

(1) De las licencias para la portacion de armas, y penas á los que las llevan sin ella, trata el decreto de 6 de Septiembre de 1843, y la circular de 26 de Octubre de 1844.

(2) Bando de 3 de Febrero de 1809, y decreto de 23 de Febrero de 1830.

(3) Véase el tit. 50, lib. 70, de la Nov. Decretos de 20 de Noviembre de 1829 y 23 de Marzo de 1832.